

Expediente N° 246/2022
Resolución N.º 19/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 27 de enero de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elche

VISTA la reclamación número **246/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Elche y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de julio de 2022 D. [REDACTED] presentó ante el Ayuntamiento de Elche una solicitud con número de registro 2022065868, en la que pedía el acceso a la siguiente información:

1. Relación de agentes de Policía Local con nombre y apellidos que sin pertenecer al Cuerpo de la Policía Local de Elche desde el año 2014, al ser funcionarios de Policía de otros ayuntamientos, trabajaron o seguían trabajando a fecha 15/07/2020 como agentes de Policía Local mediante el sistema de comisión de servicios.

2. Informe que acredite si los indicados en el punto 1. tuvieron que realizar algún tipo de prueba específica y si estas pruebas contenían algún tipo de prueba psicotécnica como condición para poder trabajar como agentes de la Policía Local de Elche mediante el sistema de comisión de servicios.

3. Relación que contenga los nombres y apellidos además del número total de estos, que concurrieron de forma presencial al examen psicotécnico del proceso selectivo de 14 plazas de agente de la Policía Local por el turno de movilidad cuyas bases fueron aprobadas por Junta de Gobierno Local en fecha 31/10/2019.

4. Relación que contenga los nombres y apellidos además del número total de estos, que habiendo concurrido de forma presencial a la prueba psicotécnica indicada en el punto 3. la superaron.

5. Informe que acredite, si con posterioridad al Anuncio definitivo de la declaración de aptos de la referida prueba psicotécnica, de fecha 10 de agosto de 2020, se procedió a cesar en sus puestos por su inaptitud psicotécnica a todos aquellos agentes que trabajaban como agentes de la Policía Local mediante el sistema de comisión de servicios, o si por el contrario se les mantuvo en su puesto hasta que finalizaron sus respectivas comisiones, diferenciando en caso de que lo hubiere si el motivo de alguna finalización se debió a que lo reclamase su ayuntamiento de origen.

6. Informe que contenga una relación con nombre, apellidos, así como cuantos agentes de Policía que trabajando mediante el sistema de comisión de servicios en Elche con posterioridad a su declaración de inaptitud siguieron o siguen contratados mediante una nueva comisión de servicios, indicando de forma expresa si para proceder a su renovación tuvieron que superar alguna prueba psicotécnica como requisito para poder mantenerse en el puesto.

Segundo. - El 23 de agosto de 2022 D. [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2022/2681937. En ella

reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Elche a su solicitud de acceso a información pública presentada el 9 de julio.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Elche por vía telemática, instándole con fecha de 2 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 5 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Cuarto. - El 21 de septiembre de 2022 el reclamante presentó nuevo escrito ante el Consejo de Transparencia, con número de registro GVRTE/2022/2982080, en el que exponía lo siguiente:

En relación con la Reclamación con Expediente nº 246/2022 del Consejo Valenciano de Transparencia, el Ayuntamiento de Elche en fecha 16 de septiembre de 2022 ha emitido una contestación que no responde a la información solicitada por mí (se adjunta copia en documento adjunto de la contestación y del resguardo), en su lugar ha utilizado respuestas genéricas a modo de aparente contestación que nada tienen que ver con la información concreta a la que solicito tener acceso:

1º Respecto a los puntos 1 y 2 de mi solicitud básicamente lo que pido es conocer los nombres y apellidos de funcionarios en el período indicado que fueron contratados en comisión de servicios, ello con el fin de conocer cuántos de estos que se presentaron a la prueba psicotécnica aprobaron la misma.

Todas estas personas, tuvieron que ser nombradas como funcionarios en comisión de servicios en el Ayuntamiento de Elche con independencia de que fuesen nombrados directamente o a través un proceso selectivo y lo fueron por un periodo concreto. Conocer tales datos no supone ninguna vulneración a la legislación vigente ni tampoco del artículo 36.3 que refieren, ya que ello no afecta a los derechos o intereses de terceras personas que alude el referido artículo.

Señalar además que disponer de estos datos nombre y apellidos son los mismos y únicos que permiten realizar la referida comprobación de cuantos superaron la prueba psicotécnica habiéndose presentado a la misma ya que en el proceso selectivo se les puede identificar por el nombre y apellidos completos en las listas de aptos y no aptos de la prueba psicotécnica.

Este ardid de utilizar el artículo 36.3 buscando con ello una demora en la respuesta permitiendo que terceros puedan decidir si se puede informar o no de sus nombramientos como funcionarios en una administración adolece de cualquier lógica. Si el derecho al acceso a información pública depende de la voluntad de cualquier tercero provocaría que la propia ley de transparencia sea ineficaz además de absurda.

2º Respecto a los puntos 3 y 4 lo que pedí es básicamente que me indiquen cuantas personas de los que trabajaron previamente en comisión de servicios se presentaron de forma efectiva a la prueba psicotécnica y la superaron, esto es acudiendo a la realización de la misma.

Esta cuestión tampoco ha sido resuelta pues en el enlace web facilitado en el que pueden consultarse los APTOS y NO APTOS de la prueba psicotécnica no existe la opción NO PRESENTADO, a pesar de que el día del examen esta situación se anotaba, por lo que es innegable que el Tribunal de esa oposición dispone de dicha información. Por tanto, bajo esa aparente contestación siendo se evita facilitar la información solicitada.

3º Respecto a lo solicitado en los puntos 5 y 6 lo que pido es básicamente que se me indique si tras la celebración de la prueba psicotécnica se cesó a las personas que fueron declaradas no aptas en la prueba psicotécnica o por el contrario se las mantuvo en su puesto, si posteriormente se les renovó y si actualmente aún hay gente trabajando pese a haber sido declarados no aptos en la prueba psicotécnica. En lugar de contestar a ello la administración utiliza un nuevo ardid diciendo que se ajustan a lo que dice la norma, cuestión que no se ha cuestionado ni se cuestiona, pero evitan pronunciarse directamente en si para ser nombrados como funcionarios en comisión de servicios estas personas tuvieron que superar algún tipo de prueba psicotécnica como requisito para ejercer las funciones de Policía y tampoco de si las mantuvieron o mantienen en su puesto a pesar de ser declarados no aptos en la prueba psicotécnica indicada.

4º Por otro lado señalar que en los 6 puntos de mi solicitud además de los datos de nombre y apellidos, también solicite en la mayoría de ellos que indicasen:

- Número total de personas que, habiendo trabajado mediante el sistema de comisión de servicios en Elche, previamente a la realización del examen psicotécnico, se presentaron a la prueba de forma efectiva y fueron declarados APTOS y NO APTOS.

- Número total de personas que siendo declarados NO APTOS siguieron o siguen trabajando por haberseles renovado.

Dicho todo lo anterior sin perjuicio de que solicité nombre y apellidos al ser datos a los que tengo derecho a acceder y a los que quiero acceder, es evidente que facilitarme los datos numéricos que también solicité no supone ninguna vulneración de derechos a terceros y estos datos tampoco se me han facilitado en una clara y absoluta falta de transparencia por la citada administración.

Quinto. - El 6 de octubre de 2022 el reclamante presentó un tercer escrito ante el Consejo de Transparencia, con número de registro GVRTE/2022/3186944, en el que comunicaba lo siguiente:

Habiendo recibido la contestación del Ayuntamiento de Elche, remitida a través del Sindic en fecha 5 de octubre de 2022 y que se adjunta a la presente reclamación, en relación con la Reclamación realizada al Consejo de Transparencia con nº 246/2022 deseo presentar las siguientes alegaciones ya que esta administración sigue sin facilitarme la información solicitada además de otras anomalías. En primer lugar, el Ayuntamiento de Elche no ha dictado resolución expresa indicando si han estimado o no mi pretensión de acceso a la información pública tal y como indica la normativa que resulta de aplicación. En segundo lugar, no me han facilitado la información solicitada como voy a justificar a continuación comparando la información que solicité y la que se me ha facilitado:

- Respecto al punto 1º de mi solicitud de acceso a información pública solicitaba conocer todos aquellos agentes que hubiesen trabajado en comisión de servicios en la Policía Local de Elche desde el año 2014 hasta el 15/07/2020, esto es todos los que fueron contratados durante este periodo con independencia de que lo fuesen entre medio de dichas fechas. En vez de contestar a ello el Ayuntamiento sólo me ha indicado el nombre y apellidos de 3 agentes que comenzaron a trabajar en el año 2014 y finalizaron su comisión de servicios con posterioridad al 15/07/2020, es decir cumpliendo estos dos requisitos, que es distinto a lo solicitado por mí.

Así pues y por si no tienen clara la información que solicito, les indico con otras palabras que deseo conocer el nombre y apellidos de todas las personas que trabajaron como agentes de la Policía Local en el período que comprende desde 2014 hasta el 15/07/2020 con independencia que comenzasen su comisión con posterioridad a ese... (el escrito del reclamante se interrumpe en este punto).

Sexto. – En fecha 13 de octubre de 2022, y en contestación al requerimiento efectuado por este Consejo en fecha 2 de septiembre, por parte del Ayuntamiento de Elche se presenta escrito de alegaciones, en el que se informaba al Consejo de Transparencia lo siguiente:

Con motivo de la notificación, emitida por la Secretaria del Consejo Valenciano de Transparencia, de 2 de septiembre de 2022 por la que solicita información al respecto del expediente nº 246/2022 iniciado por D. [REDACTED] se pone en su conocimiento que se ha puesto a disposición de la persona interesada respuesta expresa a la solicitud de acceso de 11 de julio de 2022, a través de una comunicación del Coordinador del Área de innovación y Recursos Humanos remitida el 16 de septiembre de 2022 con el siguiente contenido:

“En relación a su escrito de fecha 11 de julio de 2022 y número de entrada en registro 2022065868, donde solicita el acceso a información pública, entre la que se encuentra una "relación de agentes de Policía con nombres y apellidos, que sin pertenecer al Cuerpo de Policía Local de Elche desde el año 2014, al ser funcionarios de Policías de otros ayuntamientos, trabajaron o seguían trabajando a fecha 15/07/20 como agentes de Policía Local mediante comisión de servicios”.

Puesto que el acceso a dicha información puede afectar a derechos o intereses, debidamente identificados y en tales supuestos, el artículo 33.6 de la Ley 1/2022, de 13 de abril de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, establece que se conceda a tales terceros un plazo de 15 días hábiles para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas, informando de esta circunstancia al solicitante.

Por cuanto antecede, por medio de la presente PONGO EN SU CONOCIMIENTO:

-Que con fecha 13/09/2022, se ha procedido a dar conocimiento de esta información por usted solicitada a los terceros afectados debidamente identificados, otorgándoles un plazo de 15 días hábiles para la formulación de alegaciones. Respecto a la demás información solicitada, se le traslada la contestación que nos han pasado del «área correspondiente»:

-Que las actuaciones llevadas a cabo en el seno del proceso selectivo para cubrir en propiedad 14 plazas de agente de Policía Local por el turno de movilidad, entre las que se encuentran los listados de personas aptas y no aptas del ejercicio psicotécnico, están publicadas en el siguiente enlace web: <https://www.elche.es/recursoshumanos/oferta-publica-desempleo/agente-policia-local-7-plazas/>

-Respecto a los trámites llevados a cabo en los procedimientos de comisión de servicios de Policía Local se pone en su conocimiento que el Ajuntament d'Elx se ajusta a lo dispuesto al respecto en el artículo 69 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre de la Generalitat, de coordinación de policías locales de la Comunitat Valenciana en el que no consta la tramitación de pruebas selectivas ni que sea causa de cese la no superación de procesos selectivos ajenos a la misma. Lo que le comunicamos para su conocimiento y efectos oportunos”.

Asimismo, damos traslado a los efectos oportunos de todas las actuaciones contenidas en el expediente administrativo.

Séptimo. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elche– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Entrando en el fondo de la cuestión, se solicita por parte del reclamante información relativa a un proceso selectivo por el turno de movilidad para agentes de la policía local del ayuntamiento de Elche, convocado en el año 2019. Tal y como indica el ayuntamiento y este Consejo ha tenido oportunidad de comprobar, es cierto que las bases del mismo, así como la relación de aprobados y no aprobados y los declarados aptos y no aptos en algunas de las pruebas, figuran en la página web del ayuntamiento. Ahora bien, no es esta la información que solicita el interesado. Como él mismo indica en el último escrito presentado ante el CVT, su interés en la solicitud de acceso a la información viene determinada por conocer cuestiones relativas a los agentes de policía local que durante el período comprendido entre el año 2014 y hasta el 15.07.2020 prestaron servicios en el ayuntamiento de Elche mediante el sistema de comisión de servicios, si para tal fin realizaron alguna prueba psicotécnica, los datos de aquellos que concurrieron al examen psicotécnico por el turno de movilidad del proceso selectivo antes citado, quienes lo superaron, si a algunos de los declarados “aptos” se les cesó posteriormente por “inaptitud” -según el reclamante- psicotécnica, o se les mantuvo hasta la finalización de la comisión de servicios, bien por finalización de ésta o porque lo solicitó el ayuntamiento de origen, informando además de si los declarados no aptos siguieron prestando servicios en el ayuntamiento de Elche en comisión de servicios o si se les renovó la comisión de servicios y si tuvieron que realizar otra prueba.

Información toda ella que, como indica el reclamante, no le ha sido facilitada por la corporación bajo la argumentación de que para facilitar los nombres y apellidos de los aspirantes hay que acudir al artículo 33.6 de la Ley 1/2022, valenciana, de transparencia, y conceder trámite de alegaciones a los posibles terceros afectados. De otro lado, el ayuntamiento señala que las actuaciones llevadas a cabo en el proceso selectivo en cuestión se encuentran publicadas en la web, acompañando enlace url, en el que se contienen los listados de personas aptas y no aptas del ejercicio psicotécnico, concluyendo que, en relación a la información sobre las comisiones de servicios, se ha seguido lo establecido en la norma, concretamente en el artículo 69 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de la Generalitat.

No compartimos en este apartado el criterio del Ayuntamiento sobre el trámite de alegaciones a terceros ya que, tratándose de datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, la regla general es reconocer el derecho de acceso a la información pública, conforme establece el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia. No obstante, y por lo que se refiere a las pruebas psicotécnicas, debemos mostrar especial caución, pues el hecho de facilitar información, más allá de la contenida en los listados de la web, sobre aquellos aspirantes que resultaron “no aptos” en dichas pruebas podría contener, indirectamente, algún dato de los calificados como “especialmente protegidos” y cuyo acceso, en consecuencia, requeriría consentimiento expreso del afectado o estar amparado por una norma con rango de ley (artículo 15.1 segundo párrafo Ley 19/2013).

Séptimo. – A la vista de todo ello, podemos afirmar que nos encontramos en presencia de una información que no puede extraerse de las pruebas realizadas y publicadas correspondientes al proceso selectivo por el turno de movilidad cuyas bases fueron aprobadas por Junta de Gobierno Local en fecha 31/10/2019, de ahí que el interesado solicite que se le informe expresamente en relación con los extremos solicitados. Ahora bien, para poder acceder a dicha información, a priori, el ayuntamiento debería realizar un informe *ad hoc*, cuestión ésta que permitiría a este órgano apreciar la causa de inadmisión del art. 18.1.c) de la Ley 19/2013 de transparencia y el art. 47 del Decreto 105/2017, relativo a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Sin embargo, el ayuntamiento no ha alegado la citada causa de inadmisión y por tanto los motivos que le impedirían facilitar la información solicitada de conformidad con la ley de transparencia.

En otras ocasiones este Consejo ha considerado que, aunque pudiera concurrir dicha causa de inadmisión, si el sujeto obligado dispone de los datos, aunque no exactamente de la forma en la que se solicitan, la Administración debe facilitárselos al reclamante tal y como los tenga, sin que sea necesario elaborar informe alguno, entendiendo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado, no pareciendo que requiera reelaboración alguna informar con cierta precisión de lo solicitado (Res. 1/2022 y 212/2022, entre otras).

Ahora bien, no es esto lo que ocurre en el presente caso. Aquí el reclamante lo que pretende es que el Ayuntamiento le dé respuesta detallada a todas las cuestiones que plantea, lo que no se consigue solo con darle acceso al expediente o con facilitarle la documentación tal y como la tenga la administración, sino que, para contestar a lo solicitado, la corporación debe llevar a cabo una labor de búsqueda y recopilación de datos de cada uno de los aspirantes que ha concurrido a las pruebas o que desempeña el puesto en comisión de servicios, concurriendo claramente por lo menos dos de las circunstancias que contempla el artículo 47 del Decreto 105/2017 para considerar que se trata de información para cuya divulgación se precisa de una acción de reelaboración, ya que el organismo o entidad debe elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto (apartado a) y realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información (apartado b), no pudiendo este Consejo determinar si podría darse o no la circunstancia del apartado c) que, en todo caso, deberá conocer el Ayuntamiento, pues desconoce este Consejo los medios técnicos de los que, en su caso, pudiera disponer la corporación.

Dicho lo cual concluimos que, en el presente caso, y visto que la información solicitada por el reclamante requiere que el Ayuntamiento lleve a cabo una exhaustiva labor de búsqueda en cada uno de los expedientes personales de los posibles terceros afectados para conocer el recorrido de cada uno de ellos en la administración, es por lo que consideramos procedente apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 de transparencia y, en consecuencia, desestimar la presente reclamación.

Octavo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Elche la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] el día 23 de agosto de 2022 contra el Ayuntamiento de Elche, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho